

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE108184 Proc #: 4205329 Fecha: 19-05-2019

Tercero: 21077105 – CANTERA LIMAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 01317

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 757 del 24 de junio de 2004 (Folio 34 Expediente DM-08-2004-760), el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera, desarrollada en la Cantera Limas, ubicada en el costado oriental del Barrio El Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01, con cédula catastral 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad de la señora Blanca Elvia Gutiérrez viuda de Pachón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, y se exigió al propietario y/o propietarios de la Cantera Limas, la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, fijado el día 05 de agosto de 2004 y desfijado el día 20 de agosto de 2004, quedando ejecutoriada el día 30 de agosto de 2004.

Que mediante Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores PABLO PACHÓN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.552 de Bogotá, en su calidad de explotador de la Cantera Limas y BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.077.105, en calidad de propietaria de la Cantera Limas, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que con Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al propietario y/o propietarios de la Cantera Limas.





Que el anterior Auto fue publicado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con constancia de fijación del día 12 de julio de 2004 y constancia de desfijación el día 14 de julio de 2004.

Que la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró responsables al señor Pablo Elías Pachón Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.552 de Bogotá y a la señora Blanca Elvia Gutiérrez Viuda de Pachón, portadora de la cedula de ciudadanía No. 21.077.105, en su calidad de explotador y propietaria de la Cantera Limas, respectivamente, ubicada en el predio con nomenclatura oficial Diagonal 70 X Sur No. 26 C – 01, con cédula catastral 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la localidad de Ciudad Bolívar, imponiéndoles una multa pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos Mc/te (\$8.160.000).

Que la anterior Resolución se notificó por edicto, fijado el día 09 de enero de 2013 y desfijado el día 22 de enero de 2013, quedando ejecutoriada el día 30 de enero de 2013.

Que mediante Resolución No. 3686 del 01 de octubre de 2008, revocó la Resolución No. 757 de 2001, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividad minera y se toman otras determinaciones.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, fijado el día 08 de junio de 2009 y desfijado el día 23 de junio de 2009.

Que mediante el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, abrió a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004 y con formulación de cargos mediante el Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004.

Que el día 17 de marzo de 2015 se consultó en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm, el estado actual de las cédulas de ciudadanía Nos. 17.175.552, 21.077.105 correspondiente a los señores PABLO ELIAS PACHÓN GUTIÉRREZ y BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN se encuentran en estado canceladas.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.01108 del 3 de agosto de 2016 resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR de oficio la Resolución No. 1462 del 21 de julio de 2006, mediante la cual se declaró responsables a los señores PABLO ELÍAS PACHÓN, identificado con





la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR de oficio el Auto No. 1028 del 19 de febrero de 2009, mediante el cual decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, adelantado en contra de los señores PABLO ELÍAS PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado en contra de los señores PABLO ELÍAS PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, mediante el Auto No. 1119 del 25 de junio 2004, en calidad de propietarios del predio denominado CANTERA LIMAS, ubicado en la Diagonal 70 X Sur No. 26 C- 01 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, obrante dentro del expediente DM-08-2004-760, por lo expuesto en la parte motiva

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.





Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emitió en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a.:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



(Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)"

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con el trámite de administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores PABLO ELÍAS PACHÓN, y la señora BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN propietarios del predio denominado **CANTERAS LIMAS** adelantados en el expediente DM-08-2004-760 y en su lugar procede al archivo de este procedimiento administrativo toda vez que este Despacho Ambiente mediante **Resolución No.01108 del 3 de agosto de 2016 REVOCO** las anteriores actuaciones administrativas por la presuntas violaciones dispuestas en la Constitución Política dejando sin efectos jurídicos las mismas y por muerte de los presuntos infractores ambientales.

III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





Que finalmente, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(…)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

(...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra del Señor PABLO ELÍAS PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.552 y la señora BLANCA ELVIA GUTIERREZ VIUDA DE PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.077.105, contenidas en el expediente **No.DM-08-2004-760** en el cual se adelantaron diligencias correspondientes al predio denominado CANTERA LIMAS, ubicado en la Diagonal 70 X Sur No. 26 C-01 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar una visita técnica de control y seguimiento al predio denominado Cantera Limas, ubicado en la Diagonal 70 X Sur No. 26 C-01 de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones actuales ambientales de dicho establecimiento, estableciendo entre sus objetivos la determinación de las personas que actualmente ejercen la posesión de dicho predio.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A		CPS:	2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
Revisó:									
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
Aprobó: Firmó:							2040		
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	19/05/2019

CONTRATO

Expediente: DM-08-2004-760

